

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

RATIFICACION por Portugal del Convenio Aduanero relativo a los Carnets E. C. S. para muestras comerciales, concertado en Bruselas el 1 de marzo de 1956.

La Embajada de Bélgica en esta capital ha comunicado a este Ministerio que con fecha 22 de febrero de 1960 el Gobierno de Portugal ha ratificado el Convenio Aduanero relativo a los Carnets E. C. S. para muestras comerciales, concertado en Bruselas el 1 de marzo de 1956.

Según el artículo XXI, 2.º y el artículo XXIV, 1.º del referido Convenio, éste entrará en vigor para Portugal y sus Provincias de Ultramar el 22 de mayo de 1960.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 25 de febrero de 1960.

Madrid, 2 de abril de 1960.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 12 de abril de 1960 por la que se dictan normas para el pago de los Impuestos sobre el Gasto en los Convenios en tramitación para el presente año.

Ilustrísimo señor:

El número elevado de Convenios solicitados para el pago de los impuestos sobre el Gasto en el año 1960 y las circunstancias especiales que han aconsejado el aplazamiento de su tramitación durante el primer trimestre del presente ejercicio económico, plantean la necesidad de dictar normas de obligada ejecución para los contribuyentes afectados por esas solicitudes y para la Inspección del Tributo encargada de la vigilancia de los mismos.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General correspondiente, se ha servido disponer:

Primero. Todos los contribuyentes obligados al pago de los impuestos sobre el Gasto, aun cuando por sus Agrupaciones representativas hubieran solicitado el oportuno Convenio para el año 1960, deberán presentar en el mes de abril y trimestres sucesivos las declaraciones voluntarias reglamentarias por la totalidad del impuesto exigible en el respectivo período, hasta tanto no se haya publicado en el «Boletín Oficial del Estado» la aprobación ministerial del correspondiente Convenio, cualquiera que sea su ámbito jurisdiccional.

Segundo. Con independencia del ámbito del Convenio, si éste no se admite a trámite o no es aprobado por el Ministerio de Hacienda, la Inspección del Tributo comprobará las declaraciones presentadas tan pronto como sea publicada en el «Boletín Oficial del Estado» la Orden ministerial por la que se rechace, en cualquiera de esas dos formas, la celebración de Convenio entre la Agrupación de Contribuyentes y el Ministerio de Hacienda, y sin perjuicio de la correspondiente acción inspectora a la terminación del ejercicio de 1960. Del mismo modo se procederá respecto de los contribuyentes que hubieran renunciado reglamentariamente al régimen de Convenio.

Tercero. Los industriales obligados al pago del Impuesto general sobre el Gasto por los conceptos tributarios de Hilados de Algodón y Papel, deberán presentar las declaraciones voluntarias y serán comprobadas por la Inspección del Tributo tal como se dispone en los números 1.º y 2.º de la presente Orden, salvo que por los Gremios fiscales oficialmente reconocidos, se ingrese en el Tesoro, dentro de los primeros meses de cada trimestre natural, el 25 por 100 de la cantidad anual convenida para el año 1959.

Cuarto. Todas las cantidades satisfechas en la forma prevista en los tres números anteriores serán consideradas, si con posterioridad se aprobase el Convenio, como ingresos a cuenta del total importe de la cifra señalada en el mismo.

Quinto. Se faculta al Director general de Impuestos sobre el Gasto para designar al personal de la Inspección del Tributo que haya de llevar a cabo las dos comprobaciones a que se refiere el número 2 de la presente Orden.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de abril de 1960.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de erratas de la Orden de 31 de octubre de 1959 que aprobaba la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Empresa «Galerías Preciados, S. A.»

Habiéndose observado diversos errores en el texto de la citada Reglamentación, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 302, de fecha 18 de diciembre de 1959, procede su rectificación en la forma siguiente:

El párrafo quinto del artículo 5.º quedará redactado así: «Los servicios del personal complementario se podrán contratar por períodos que, en ningún caso, excederán de noventa días naturales al año».

En el artículo 30, apartado B), segundo párrafo, donde dice: «de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24», debe decir: «de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25».

En el mismo artículo, apartado C), párrafo tercero, donde dice: «y superado la prueba a que el artículo 21 se refiere para los «Aprendices», debe decir: «y superada la prueba a que el artículo 25 se refiere para los Aprendices».

En el mismo artículo 30, apartado D), letra c), segundo párrafo, donde dice: «de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21», debe decir: «de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25».

En el apartado F) del mismo artículo, primer párrafo, donde dice: «según establece el artículo 26», debe decir: «según establece el artículo 30».

Y en el último párrafo del mismo apartado F), donde dice: «como determina el artículo 21 de esta Reglamentación», debe decir: «como determina el artículo 25 de esta Reglamentación».

El artículo 42, en el apartado C), cuyo título es «Personal Administrativo», se sustituirá por el de «Personal de Control económico». La categoría de «Director de Contabilidad» se denominará «Director de Control» y la de «Adjunto Contable» se llamará «Adjunto de Control».

En el apartado E) del mismo artículo, subgrupo b), después del Ayudante de 1.ª debe incluirse la categoría de Ayudante de 2.ª, con 970 pesetas de sueldo. En el subgrupo C), donde dice Oficial de 2.ª, con 970 pesetas, deben constar 1.285 pesetas, y entre esta categoría de Oficial de 2.ª y la de Delineante debe incluirse el Ayudante de 1.ª, con 1.140 pesetas, y el Ayudante de 2.ª con 970 pesetas.

Igualmente en el mismo artículo 42 y a continuación del grupo C) del apartado F), «Personal Operario», se incluirá el grupo d), Aprendices, con las siguientes categorías:

	Pesetas
Aprendiz de primer año	13,50
Aprendiz de segundo año	17,00
Aprendiz de tercer año	24,00
Aprendiz de cuarto año	27,25

Artículo 59. Donde dice, en su párrafo tercero: «...no exceda de 9.000 pesetas anuales...», se consignará, con igual redacción, la cantidad de «18.000 pesetas anuales», en lugar de la primera cifra indicada.

Artículo 106. En su párrafo primero, donde dice: «...se constituirá una Mutualidad de Empresa...», deberá decir: «...se constituirá una Mutualidad Laboral de Empresa...».